



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2896-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2930-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2930-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L. <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : YACIMIENTO AGUA CALIENTE – LOTE 31 D  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HONORIA Y TOURNAVISTA,  
 PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-016986

Lima,

28 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1755-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, los escritos presentados por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 12 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Yacimiento Agua Caliente – Lote 31D de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., (en lo sucesivo, **Maple**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>, Informe Preliminar de Supervisión N° 1568-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**)<sup>3</sup>; e, Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID del 19 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
- A través del Informe de Supervisión Complementario N° 4307-2016-OEFA/DS-HID del 7 de setiembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Maple habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de enero de 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 5 de febrero del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.  
<sup>2</sup> Páginas de la 100 a la 112 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.  
<sup>3</sup> Páginas de la 68 a la 83 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.  
<sup>4</sup> Páginas de la 44 a la 62 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 2 al 13 del Expediente.  
 Folios del 14 al 16 del Expediente.  
 Folio 19 del Expediente. Cédula 240-2018.



Y





imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2321-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectora de variación**), notificada al administrado el 6 de agosto del 2018<sup>10</sup>, se varió la norma tipificadora de las presuntas infracciones administrativas imputadas mediante la Resolución Subdirectoral.
6. El 22 de octubre del 2018<sup>11</sup>, la SFEM mediante la Carta N° 3403-2018-OEFA/DFAI notificó a Maple el Informe Final de Instrucción N° 1755-2018-OEFA/SFEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 31 de octubre del 2018<sup>13</sup>, la SFEM mediante la Resolución Subdirectoral N° 2828-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018 amplió el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Cabe señalar que pese a que el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral de variación y el Informe Final de Instrucción<sup>14</sup>, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación ni al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 19481. Folios del 20 al 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 40 al 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 46 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 61 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio del 48 al 58 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 62 del Expediente.

<sup>14</sup> De la revisión de la Cédula de Notificación N° 2599-2018 y de la Carta N° 3403-2018-OEFA/DFAI, se aprecia que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificada 06 de agosto y 29 de octubre del 2018, respectivamente.





real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la cementación de las tuberías de revestimiento de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 hasta la superficie, incumpliendo una de las especificaciones para la disposición de aguas de producción generadas por su sistema de reinyección establecida en la normativa ambiental.**

a) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo con el Informe Preliminar de Supervisión, Informe de Supervisión y al Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no realizó la cementación de las tuberías de revestimiento de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 hasta la superficie, incumpliendo una de las especificaciones para la disposición de aguas de producción generadas por su sistema de reinyección establecida en la normativa ambiental.
13. El hallazgo detectado se sustenta en los Diagramas de los Pozos Inyectores N° AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D presentados por el administrado, a través del

<sup>15</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

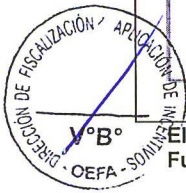
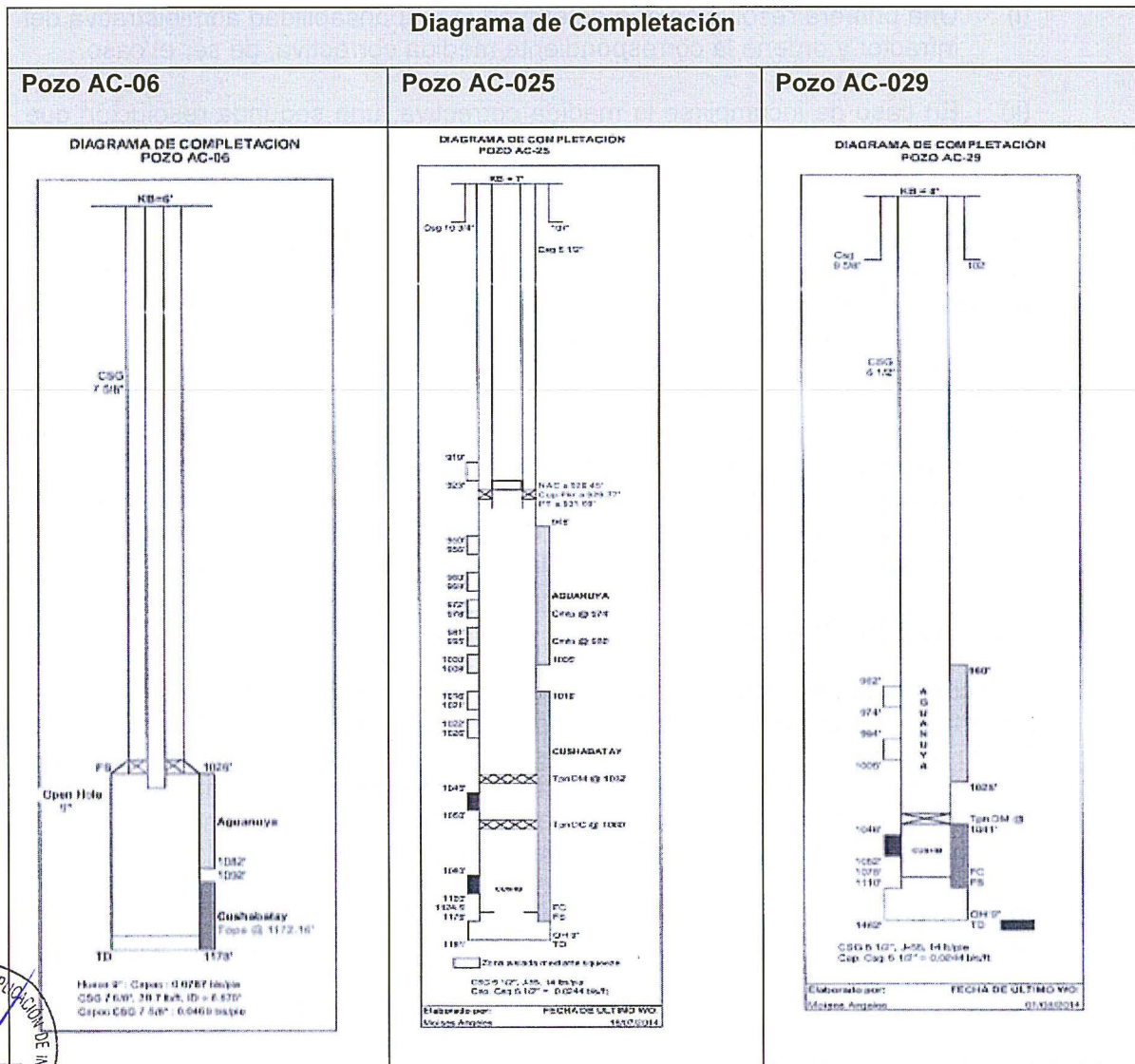
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





escrito con registro N° 31125 del 15 de junio del 2015<sup>16</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Diagramas de los Pozos Inyectores N° AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D**



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  
Fuente: Escrito con registro N° 31125 del 15 de junio del 2015, presentado por Maple

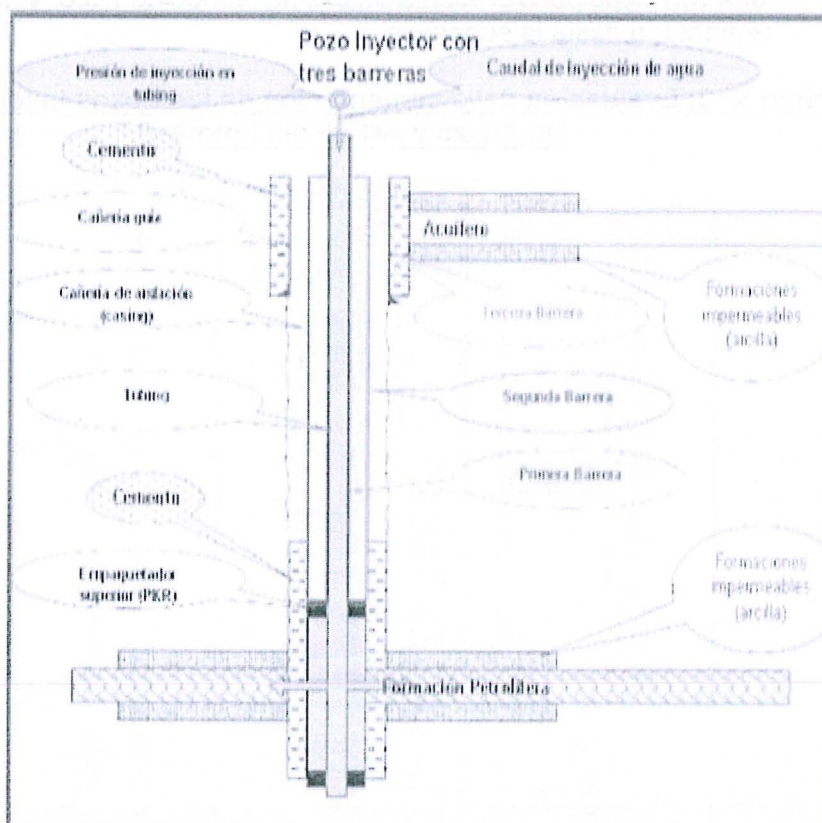
- Al respecto, de la revisión de los Diagramas de los Pozos Inyectores N° AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D señalados precedentemente, la Dirección de Supervisión indicó que, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, respecto a los tres (3) pozos mencionados, las tuberías de revestimientos de superficie no cubren hasta debajo del límite inferior del acuífero. Es relevante precisar que, de acuerdo con el literal b del artículo 86° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), "la tubería de revestimiento deberá estar cementada hasta la superficie".



<sup>16</sup> Páginas de la 226 a la 234 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.

15. Asimismo, de acuerdo con el Informe de Supervisión, los pozos inyectoros N° AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D no tienen implementado las tres (3) barreras de aislamiento que recomienda la Comisión Técnica del Instituto Argentino de Petróleo y Gas (en lo sucesivo, IAPG), a fin de impedir el contacto del fluido de inyección (agua de producción) con el acuífero para el consumo humano, agropecuario y/o riego. Las barreras de aislamiento en pozos inyectoros, según IAPG, consisten en la implementación de tres tuberías, es decir, la primera, la tubería de inyección; la segunda, la tubería de revestimiento; y, la tercera, la tubería de revestimiento de superficie, a fin de asegurar el tope de cementación hasta la superficie, conforme se presenta a continuación:

**Gráfico N° 2: Diagrama Modelo de un Pozo Inyector<sup>17</sup>**



Fuente: Comisión Técnica del Instituto Argentino del Petróleo y Gas. Prácticas Recomendadas para el diseño y aplicación de pozos inyectoros para Recuperación Secundaria

16. En ese contexto, la Dirección de Supervisión concluyó que la cementación de las tuberías de revestimiento de los Pozos Inyectoros N° AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D no se encuentra hasta la superficie, detallando lo siguiente:

- (i) El Pozo Reinyector AC-06 sólo cuenta con dos barreras (la primera, la tubería de inyección; y, la segunda, la tubería de revestimiento) -es decir, no cuenta con la tercera barrera: tubería de revestimiento de superficie-, lo cual hace del mencionado pozo uno vulnerable y de mínima protección de la napa freática frente a una posible rotura del casing, situación que se

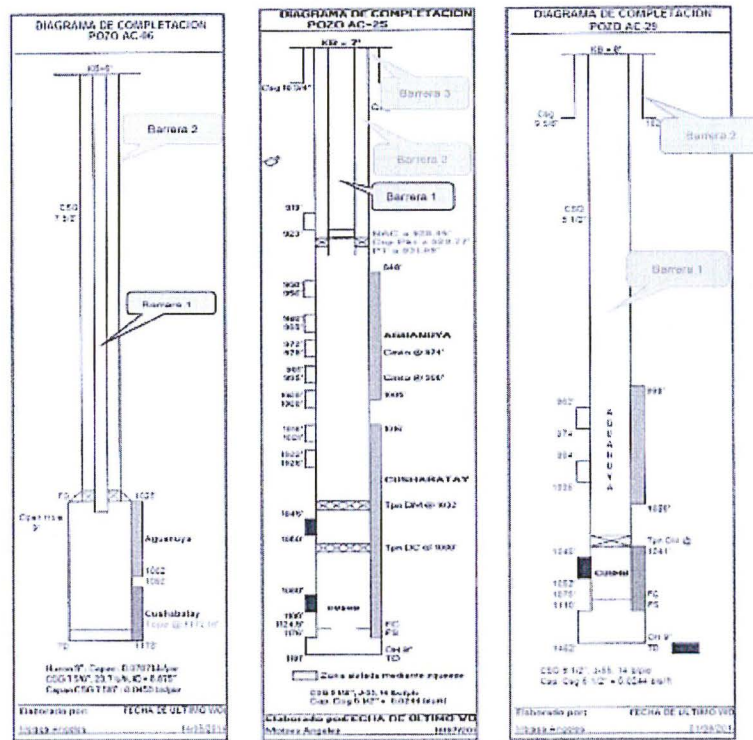
<sup>17</sup> Página 74 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.



complica toda vez dicho pozo presenta un casing corrido de 7 5/8" y no se encuentra cementado hasta la superficie.

- (ii) El Pozo Reinyector AC-25 cuenta con una tubería de revestimiento de superficie (tercera barrera) de manera parcial, toda vez que sólo cubre hasta una profundidad de 100 pies (30m), aproximadamente, lo cual no garantiza una adecuada protección de las aguas subterráneas (napa freática), aptas para el consumo humano.
- (iii) Pozo Reinyector AC-29 sólo cuenta dos barreras, es decir, con la tubería de revestimiento superficial y la tubería de completación, lo cual hace del mencionado pozo uno vulnerable y de mínima protección de la napa freática frente a una posible rotura del casing, situación que se complica toda vez dicho pozo presenta un casing corrido de 7 5/8" y no se encuentra cementado hasta la superficie.

**Gráfico N° 3: Evaluación de la cementación de los Pozos Inyectores N° AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D<sup>18</sup>**



Elaboración: Dirección de Supervisión  
Fuente: Escrito con registro N° 31125 del 15 de junio del 2015, presentado por Maple

- 17. Mediante Cartas MGP-OPM-L-0195-2015<sup>19</sup> y MGP-OPM-L-0134-2016<sup>20</sup> del 26 de junio del 2015 y 2 de mayo del 2016, respectivamente, Maple señaló que los pozos han sido debidamente cementados, de tal manera que estos representan una barrera segura en la formación receptora del agua de reinyección en el pozo;

<sup>18</sup> Página 74 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 345 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente

<sup>20</sup> Página 34 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente



asimismo, argumentó que los pozos en discusión tienen más de 50 años desde que fueron perforados, los cuales cuentan con una buena cementación de las formaciones productivas, según la técnica de la época. Adicionalmente, el administrado indicó que los pozos AC-25 y AC-29 tienen tubería de revestimiento de superficie cementado hasta la superficie.

- 18. Al respecto, de acuerdo con el Informe de Supervisión, Maple no presentó sustento técnico o evidencia alguna a fin de acreditar que las tuberías de revestimiento de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D se encuentren cementados hasta la superficie; tales como, los Registros Eléctricos BDL Y DVL<sup>21</sup> o cualquier otra prueba que permita demostrar la cementación hasta la superficie.
- 19. Adicionalmente, respecto al argumento señalado por el administrado sobre la longevidad de los pozos y su cementación de acuerdo con la técnica de la época, es relevante señalar que, debido al transcurso del tiempo de haberse perforado estos pozos es menester que los pozos reinyectores cuenten con la evaluación correspondiente a fin de acreditar el estado de la cementación hasta la superficie, que reflejen la buena adherencia a la tubería de revestimiento, así como a la pared del pozo, conforme fue señalado en el Informe de Supervisión.
- 20. Cabe señalar que la acusación materia de análisis en el presente extremo del PAS está orientada a la falta de cementación de las tuberías de revestimiento de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D hasta la superficie, conforme a la información proporcionada por el administrado mediante registro N° 31125 del 15 de junio del 2015, en el cual presentó, entre otros, diagramas de completación actualizado de los tres (3) pozos reinyectores, incluyendo la fecha de inicio de reinyección, formación receptora y último Workover.

b) Análisis de los descargos

- 21. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que los pozos inyectores en cuestión cuentan con las respectivas tuberías de revestimiento de superficie, cementada hasta la superficie, las mismas que fueron realizadas en la construcción inicial de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29, en los años 1941, 1962 y 1968, respectivamente, para lo cual presentó un gráfico que contiene la siguiente información.

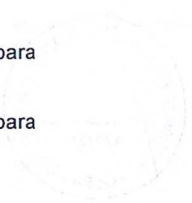
Pozo	Diámetro tubería de superficie	Profundidad de superficie
AC-06	20"	25'
AC-25	10 3/4"	107'
AC-29	9 5/8"	102'

Fuente: Escrito con registro N° 19481 del 5 de marzo del 2018 de Maple

- 22. Al respecto, lo señalado por el administrado en el escrito de descargos hace referencia a información anteriormente presentada, la cual fue valorada en el

<sup>21</sup> Registros Eléctricos CBL: El perfil de cementación CBL se basa fundamentalmente en el uso de señales acústicas para determinar la calidad de adherencia del cemento a la cañería.

Registros Eléctricos VDL: El perfil de cementación VDL se basa fundamentalmente en el uso de señales acústicas para determinar la calidad de adherencia del cemento a la formación y pared del pozo.





Informe de Supervisión Complementario. En atención a ello, es relevante indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar lo afirmado, esto es alguna prueba técnica que permita demostrar la cementación de las tuberías de revestimiento de los pozos inyectoros AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D hasta la superficie.

23. Adicionalmente, es relevante precisar que la mera invocación por el administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida<sup>22</sup>, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que el administrado ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo<sup>23</sup>.
24. Ahora bien, respecto al argumento referido por el administrado respecto a que realizó la cementación hasta la superficie de los pozos inyectoros AC-06, AC-25 y AC-29 desde la construcción inicial de los mismos, corresponde señalar que esto no se desprende del Gráfico N° 1 del presente informe, el cual hace referencia a los diagramas de completación de los referidos pozos presentados por el administrado, los cuales permiten verificar, a la fecha del último *workover*<sup>24</sup>, la falta de cementación de las tuberías de revestimiento de dichos pozos hasta la superficie. En atención a ello, dichos diagramas tienen como fecha de último *workover* diciembre<sup>25</sup>, julio<sup>26</sup> y agosto<sup>27</sup> del 2014, por lo que representan la situación de las tuberías de revestimiento en dicha fecha, situación que refleja la falta de cementación de las mismas hasta lo superficie, lo cual no ha sido desvirtuado por el administrado.
25. Cabe acotar que el término diagrama de completación o terminación de pozos hace referencia a *“un diagrama esquemático que identifica los componentes principales de la terminación instalados en un pozo. La información incluida en el diagrama de pozo se refiere a las dimensiones principales de los componentes y a la profundidad en la que éstos se localizan. Para cualquier operación de intervención, debe existir un diagrama de pozo actualizado disponible para permitir que los ingenieros y los operadores de equipos seleccionen el equipamiento más apropiado y preparen los procedimientos operativos que sean compatibles con cualquier restricción de fondo de pozo”*<sup>28</sup>.

<sup>22</sup> ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

<sup>24</sup> El término *workover* “es usado para referirse al mantenimiento y reparación del pozo en el cual se usan técnicas como *wireline*, *tubería en rollo*”.

Disponibles en: <http://proyectochicontepecatg-equipos.blogspot.com/2009/07/mantenimiento-y-reparacion-de-pozos.html>  
Búsqueda realizada el 16 de octubre del 2018

<sup>25</sup> Página 120 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 229 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.

Página 230 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.

Disponibles en: [https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/w/wellbore\\_diagram.aspx](https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/w/wellbore_diagram.aspx)







26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **corresponde declarar la responsabilidad de Maple en el presente PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no adoptó medidas preventivas para evitar la afectación a las aguas subterráneas, al haberse detectado que el packer de fondo del pozo inyector AC-06 no cuenta con una adecuada hermeticidad.**

c) Análisis del hecho imputado

27. De acuerdo con el Informe Preliminar de Supervisión, Informe de Supervisión y al Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no adoptó medidas preventivas para evitar la afectación a las aguas subterráneas, al haberse detectado que el packer de fondo del pozo inyector AC-06 no cuenta con una adecuada hermeticidad.

28. El hallazgo detectado se sustenta en información referente a las características de los pozos inyectores activos del campo Agua Caliente – Lote 31 – D<sup>29</sup>, remitida por Maple, así como la fotografía N° 8 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.

29. Sobre el particular, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone lo siguiente:

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.*

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de Hidrocarburos (...)

(Subrayado agregado)

Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión, Informe Preliminar, Informe de Supervisión e Informe de Supervisión Complementario, no se ha verificado que, durante la Supervisión Regular 2015, se haya producido algún impacto ambiental en aguas subterráneas a fin de señalar la omisión del administrado de la adopción de las medidas de prevención correspondientes para tal fin; asimismo, durante la supervisión realizada, tampoco, se realizaron monitoreos de la calidad ambiental de agua subterráneas, con el fin de analizar la existencia de impactos ambientales a dicho componente ambiental.

31. Por lo tanto, atendiendo al Acta de Supervisión, Informe Preliminar, Informe de Supervisión e Informe de Supervisión Complementario; y, en mérito de los

Búsqueda realizada el 21 de noviembre del 2018.

<sup>29</sup> Ver numeral 2 del hallazgo 2 del Acta de Supervisión, ver página 106 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 412 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.



principios de verdad material<sup>31</sup> y presunción de licitud<sup>32</sup> establecidos en el Numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), respectivamente, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores en los que pudiera incurrir el administrado o los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
33. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no contaba con pozos piezométricos (pozos de monitoreo de la napa freática), que permitan verificar el adecuado funcionamiento del sistema de reinyección de las aguas de producción.**

a) Análisis del hecho imputados

34. De acuerdo con el Informe Preliminar de Supervisión, Informe de Supervisión y al Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no contaba con pozos piezométricos<sup>33</sup> (pozos de monitoreo de la napa freática), que permitan verificar el adecuado funcionamiento del sistema de reinyección de las aguas de producción, el cual se sustenta en el numeral 4 del hallazgo 2 del Acta de Supervisión<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>33</sup> De acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, los pozos piezométricos se refieren a un sistema de monitoreo y control de la napa freática (agua subterránea apta para el consumo humano), el cual servirá como alerta ante cualquier contaminación de las aguas subterráneas, como consecuencia del proceso de reinyección del agua de producción de los pozos productores. Ver folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>34</sup> Página 106 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.





35. Al respecto, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone lo siguiente:

**“Artículo 86.- Disposición final del agua de producción**

*La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente.*

*La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:*

(...)

*e. El operador deberá proponer en el Estudio Ambiental las especificaciones complementarias para el adecuado funcionamiento del sistema y la efectiva protección del agua, el suelo y el ecosistema en su conjunto. Para tal efecto, el titular deberá proponer en su estudio ambiental, el establecimiento de pozos piezométricos de monitoreo para efectos de verificar que los recursos hídricos cumplan con las normas de calidad ambiental”.* Subrayado propio

36. En atención a lo anterior, la normativa señalada en el párrafo precedente indica que el administrado, en su estudio ambiental, debe comprometerse a establecer pozos piezométricos de monitoreo (pozos de monitoreo de la napa freática), con la finalidad de verificar un adecuado funcionamiento del sistema de reinyección para una efectiva protección de los recursos hídricos.

37. Bajo esa premisa, es imperante revisar los instrumentos de gestión ambiental del Lote 31-D (Yacimiento Agua Caliente) a fin de evaluar si Maple cuenta con el compromiso referido al establecimiento de pozos piezométricos de monitoreo y; en consecuencia, exigir su debida implementación para el presente caso:

(i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N°105-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**)<sup>35</sup>.- Señala que el agua de producción será reinyectado.

(ii) Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N°256-2008-MEM/AAE del 04 de junio de 2008 (en lo sucesivo, **EIA**)<sup>36</sup>.- No señalada los aspectos técnicos a tener en cuenta para la conversión de un pozo productor a un pozo reinyector.

38. Considerando lo anterior, así como lo señalado en el Informe de Supervisión, Maple no cuenta con un instrumento de gestión ambiental referido a la implementación de pozos piezométricos.

39. Aunado a ello, de acuerdo con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la finalidad de la instalación de los pozos piezométricos es “*verificar que los recursos hídricos cumplan con las normas de calidad ambiental*”. Al respecto, de acuerdo con lo actuado en el expediente, no se han realizado pruebas que permitan acreditar la alteración de la calidad ambiental de las aguas subterráneas para el presente caso.

<sup>35</sup> Contenido en el folio 47 del Expediente.

<sup>36</sup> Contenido en el folio 47 del Expediente.

Y



40. En ese contexto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>37</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>38</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
41. En ese sentido, considerando que Maple no asumió el compromiso de implementar los pozos piezométricos en su EIA y PAMA, así como, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado la afectación de la calidad ambiental de los recursos hídricos, los hechos no se subsumen a la obligación exigida materia de análisis, por consiguiente, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
42. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores en los que pudiera incurrir el administrado o los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
43. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectoros AC-06, AC-25 y AC-29, correspondientes al Lote 31D, de acuerdo con las especificaciones señaladas en la normativa ambiental**

a) Análisis del hecho imputado

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



44. De acuerdo con el Informe Preliminar de Supervisión, Informe de Supervisión y al Informe de Supervisión Complementario, la Dirección de Supervisión detectó que Maple no realizó la Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29, correspondientes al Lote 31D, de acuerdo con las especificaciones señaladas en la normativa ambiental.
45. El hallazgo detectado se sustenta en los Informes de Integridad Mecánica de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29, correspondientes al Lote 31D, presentados por el administrado<sup>39</sup>.
46. Cabe acotar que de acuerdo con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, *"la prueba de integridad mecánica es una evaluación de los diferentes componentes de un pozo, tales como la cementación, tuberías de revestimiento, tuberías de inyección y los tapones, a efectos de verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas"*.
47. Por tanto, las pruebas de integridad mecánica en los pozos de inyección<sup>40</sup> son importantes para tener la seguridad que los fluidos inyectados no están filtrándose en zonas del subsuelo no planificadas, lo cual podría traer como consecuencia la contaminación de cuerpos de agua subterránea.
48. Al respecto, de la revisión de la Carta MGP-OMP-L-0182-2015, presentada al OEFA mediante el escrito con registro N° 31125 del 15 de junio del 2015, Maple presentó los Informes de Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29, por lo que a continuación se evaluará si los mismos garantizan que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas:

#### Pozo inyector AC- 06

49. En la Carta MGP-OMP-L-0182-2015, Maple presentó el informe de la prueba de integridad correspondiente al pozo inyector AC-06, probándose la hermeticidad al casing de producción, tubería y empaque, con una presión de 290 psi durante una hora (representa 145% de la presión de inyección del pozo), lo cual confirma que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación en simultaneo Aguanuya y Cushabatay, conforme se observa a continuación:



<sup>39</sup> Si bien en el Informe de Supervisión Complementario figura que la presentación de los Informes de Integridad Mecánica de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 106 se realizó mediante la presentación de la Carta MGP-OMP-L-0195-2015 (escrito con registro N° 033189 del 25 de junio del 2015), de la revisión de lo actuado en el expediente, se advierte que dichos informes fueron presentados a través de la Carta MGP-OMP-L-0182-2015 (escrito con registro N° 31125 del 15 de junio del 2015). Ver páginas de la 165 a la 167 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.

<sup>40</sup> De acuerdo con lo contemplado en el apartado 2.3.4. "Reinyección del Agua de Producción" EIA, los pozos reinyectores del campo Agua Caliente eran los siguientes: AC-06, AC-16, AC-22, AC-25, AC-29, AC-30, AC-32. Ver página 132 del Informe de Supervisión N° 2238-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROM que obra en el folio 47 del Expediente.



<b>MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.</b>			
<b>INFORME DE PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA</b> <b>POZO AC-06</b>			
Arena	FECHA INICIO DE INYECCION	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ULTIMO SERVICIO
CUSHABATAY-AGUANUYA	05/12/2005	19/05/2014	19/05/2014
<b>TUBERIA</b>	<b>2 7/8" EUE, J-55, 6.5 lb/ft</b>		
<b>FECHA</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO</b>		
19/05/2014	Bajó cup packer 7 5/8" con sarta de tubería 2 7/8" EUE. Realizó prueba de hermeticidad de tubería de 2 7/8" con 500 psi durante 10 minutos, con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo.		
<b>CASING</b>	<b>OD: 7 5/8", ID: 6.875", N-80, 29.7 lb/ft, Presión de Resistencia: (6890 PSI)</b>		
<b>FECHA</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO</b>		
19/05/2014	Bajó cup packer 7 5/8" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estacionado cup packer @ 1026'. Pozo quedó como inyector en la arena Aguanuya en el intervalo 1026'-1082' y Cushabatay en el intervalo 1092'-1172.16'.		
19/05/2014	Realizó prueba de hermeticidad al casing de 7 5/8", tubería de 2 7/8" y empaque de 7 5/8", con una presión de 290 psi durante una hora (representa 145% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión.		
<b>FECHA</b>	<b>Conclusión</b>		
19/05/2014	Los resultados de la evaluación realizada a los diferentes componentes del pozo, tales como; casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		

Pozo inyector AC- 25

50. En la Carta MGP-OMP-L-0182-2015, Maple presentó el informe de la prueba de integridad correspondiente al pozo inyector AC-25, 25, probándose la hermeticidad al casing de producción, tubería y empaque, con una presión de 285 psi durante una hora (representa 106% de la presión de inyección del pozo), lo cual confirma que el agua inyectada está fluyendo en simultáneo hacia la formación Aguanuya y Cushabatay, conforme se observa a continuación:

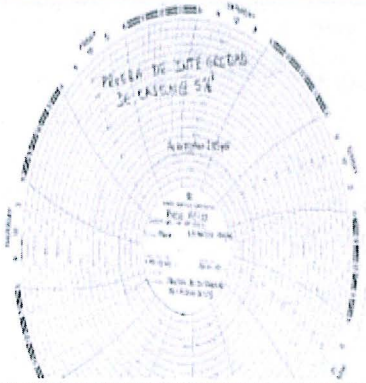


Y





MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.			
INFORME DE PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA			
POZO AC-25			
Arena	FECHA INICIO DE INYECCIÓN	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ULTIMO SERVICIO
CUSHABATAY-AGUANUYA	02/08/2005	30/11/2013	19/07/2014
TUBERIA	2 7/8" EUE, J-55, 6.5 lb/ft		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
30/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con sarta de tubería 2 7/8" EUE. Realizó prueba de hermeticidad de tubería de 2 7/8" con 500 psi durante 10 minutos, con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo.		
CASING	OD: 5 1/2", ID: 5.012" J-55, 14.0 lb/ft, Presión de Resistencia: (4270 PSI)		
FECHA	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
30/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estacionado cup packer @ 930.50'. Pozo quedó como inyector en la arena Aguanuya en el intervalo 950'-972" Y Cushabatay en el intervalo 1016'-1110'.		
30/11/2013	Realizó prueba de hermeticidad al casing de 5 1/2", tubería de 2 7/8" y empaque de 5 1/2", con una presión de 285 psi durante una hora (representa 106% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión		
FECHA	Conclusión		
30/11/2013	Los resultados de la evaluación realizada a los diferentes componentes del pozo, tales como; casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		



Pozo inyector AC- 29

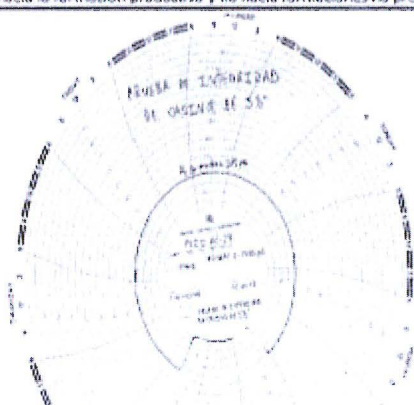
51. En la Carta MGP-OMP-L-0182-2015, Maple presentó el informe de la prueba de integridad correspondiente al pozo inyector AC-29, probándose la hermeticidad al casing de producción, tubería y empaque, con una presión de 315 psi durante una hora (representa 166% de la presión de inyección del pozo), lo cual confirma que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva Aguanuya, conforme se observa a continuación:



Y



MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.			
INFORME DE PRUEBA DE INTEGRIDAD MECÁNICA POZO AC-29			
Arena	FECHA INICIO DE INYECCION	FECHA PRUEBA DE INTEGRIDAD	FECHA DE ULTIMO SERVICIO
AGUANUYA	01/04/1995	30/11/2013	02/08/2014
<b>TUBERIA</b>	2 7/8" EUE, J-55, 6.3 lb/ft		
<b>FECHA</b>	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
30/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con sarta de tubería 2 7/8" EUE. Realizó prueba de hermeticidad de tubería de 2 7/8" con 500 psi durante 10 minutos, con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo.		
<b>CASING</b>	OD: 5 1/2", ID: 5.012", J-55, 14.0 lb/ft. Presión de Resistencia: (4270 PSI)		
<b>FECHA</b>	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO REALIZADO		
30/11/2013	Bajó cup packer 5 1/2" con tubería de 2 7/8" EUE. Quedó estacionado cup packer @ 848,75'. Pozo queda como inyector en la arena Aguanuya en el intervalo 962'-1060'.		
30/11/2013	Realizó prueba de hermeticidad al casing de 5 1/2", tubería de 2 7/8" y empaque de 5 1/2", con una presión de 315 psi durante una Hora (representa 166% de la presión de inyección del pozo), con resultado que la presión se mantiene durante este periodo de tiempo. Se adjunta carta de registro de prueba de presión.		
<b>FECHA</b>	<b>Conclusión</b>		
30/11/2013	Los resultados de la evaluación realizada a los diferentes componentes del pozo, tales como; casing de producción, tuberías de inyección y empaque, demuestran que el sistema garantiza que el agua inyectada está fluyendo hacia la formación productiva y no hacia formaciones no previstas.		

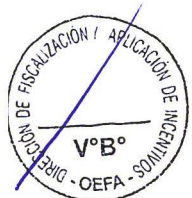


52. Por consiguiente, se verifica que Maple presentó las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores AC-06, realizadas el 19 de mayo del 2014, AC-25 y AC-29, realizadas el 30 noviembre del 2013, del Lote 31D, las cuales garantizan que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas, sino a las formaciones Aguanuya y Cushbatay consideradas en su EIA<sup>41</sup>.



41

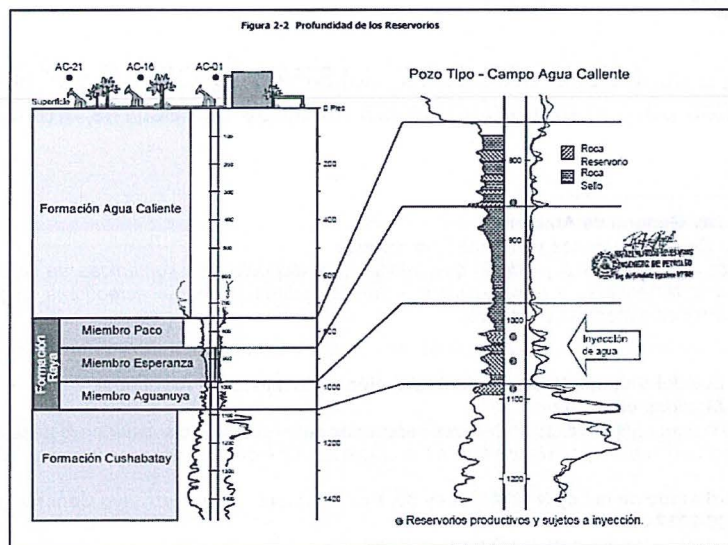
En el Informe N° 044-2008-MEM.AAE/CIM contenido en el EIA de Maple, el administrado consideró las formaciones Aguanuya y Cushbatay, conforme se demuestra a continuación:







- 53. En atención a lo anterior, es relevante señalar que en el Informe de Supervisión<sup>42</sup> la Dirección de Supervisión precisó que, toda vez que la prueba de hermeticidad del casing comprende la presurización de éste hasta alcanzar 290 psi durante una hora, se demuestra que el casing no presenta ninguna fuga, cumpliendo la finalidad señalada en la normativa precedente, referida a que el agua inyecta no está fluyendo a otras formaciones no previstas en el EIA de Maple.
- 54. Cabe señalar que, lo señalado en el párrafo precedente guarda congruencia con la evaluación realizada en la Resolución Directoral N° 124-2016-OEFA/DFSAI correspondiente al Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en la cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) valoró la pruebas de integridad mecánica para los Pozos AC-06 y AC-29, las cuales fueron también presentadas por el administrado en el presente PAS<sup>43</sup>, para señalar que no corresponde el dictado de medidas correctivas para la imputación N° 1 del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el referido expediente.
- 55. Por consiguiente, toda vez que el administrado cumplió con realizar las pruebas de integridad mecánica de los pozos inyectores AC-06, el 19 de mayo del 2014; AC-25 y AC-29, el 30 noviembre del 2013, del Lote 31D, conforme a la documentación señalada precedentemente, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
- 56. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante precisar que, si bien el hecho imputado materia de análisis es la no realización de las pruebas de integridad mecánica para los pozos AC-06, AC-25 y AC-29, lo cual ha quedado desvirtuado conforme con el análisis desarrollado en los párrafos precedentes; de la revisión de las pruebas de integridad mecánica anteriormente señaladas, se verifica que el administrado no consideró la evaluación de la cementación de las tuberías, por lo



<sup>42</sup> Página 12 (reverso) del Expediente.

<sup>43</sup> Las pruebas de integridad mecánica para los pozos AC-06 y AC-29 del Lote 31D fueron las realizadas el 19 de mayo del 2014 y 30 de noviembre del 2013, respectivamente, las cuales fueron presentadas tanto para el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1333-2014-OEFA/DFSAI/PAS, como en este.



que, en el presente caso, dicho incumplimiento ha sido materia de análisis en el hecho imputado N° 1 del presente informe.

57. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento y su estructura se limita únicamente a los hechos detectados durante las acciones de supervisión relacionadas con el presente expediente y analizados durante la tramitación del mismo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores en los que pudiera incurrir el administrado o los efectuados a otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso y el material probatorio correspondiente.
58. En consecuencia, el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>46</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>44</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**





d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>47</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>48</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

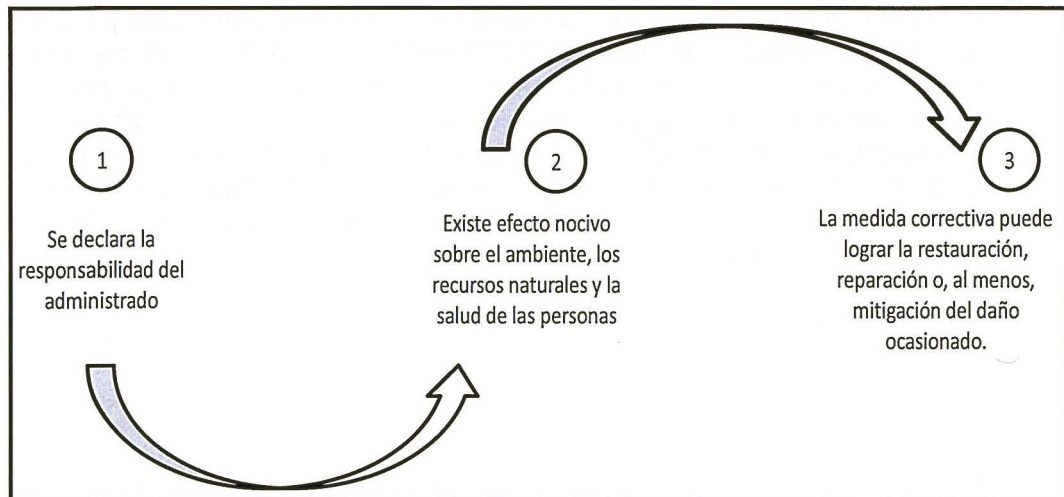
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

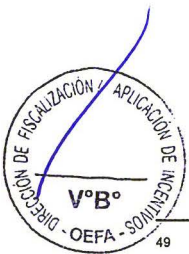
(El énfasis es agregado)





Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



49

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

50

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

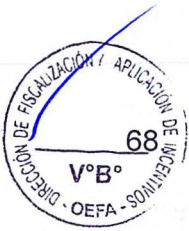


65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

67. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 se refiere a que Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la cementación de las tuberías de revestimiento de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 hasta la superficie, incumpliendo una de las especificaciones para la disposición de aguas de producción generadas por su sistema de reinyección establecida en la normativa ambiental.



Al respecto, de la revisión del escrito de descargos, el administrado no acreditó haber realizada la cementación de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D, hasta la superficie, conforme a lo establecido en el literal b del artículo 86° del RPAAH anteriormente citado.

69. Sobre el particular, los pozos productores, para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, deben estar debidamente cementados, a fin evitar la salida de los fluidos con hidrocarburos de la tubería hacia formaciones no previstas y; en consecuencia, evitar un efecto nocivo en las aguas subterráneas que se encuentran comprendidas en el área de los pozos inyectores AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31D.



<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



70. En ese sentido, con la finalidad de corregir los efectos de la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1.- Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no realizó la cementación de las tuberías de revestimiento de los pozos inyectoros AC-06, AC-25 y AC-29 hasta la superficie, incumpliendo una de las especificaciones para la disposición de aguas de producción generadas por su sistema de reinyección establecida en la normativa ambiental.	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá acreditar la realización de acciones necesarias para la cementación hasta la superficie respecto a las tuberías de revestimiento de los pozos inyectoros AC-06, AC-25 y AC-29 del Lote 31 D.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:  - Informe técnico donde se evidencien las acciones realizadas para la acreditación de las acciones realizadas que evidencien la ejecución de la cementación en los pozos inyectoros AC-06, AC-25 y AC-29, hasta la superficie.

71. A efectos de establecer un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, a manera referencial, se ha considerado el tiempo que demore al administrado para recopilar, analizar y elaborar un informe técnico que contenga los documentos solicitados en la referida propuesta de medida correctiva, para ello se le otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles.

72. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2321-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** por las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2321-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de emitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 7°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2930-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.**- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc-chb